



Expediente: PAOT-2020-3919-SPA-3087

Y su acumulado: PAOT-2021-5603-SPA-4415

Folio: PAOT-05-300/200- 18596 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3919-SPA-3087 y su acumulado PAOT-2021-5603-SPA-4415, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *El sistema de aire acondicionado que está en la azotea del restaurante [ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] genera un ruido constante y zumba todo el día, perturbando la tranquilidad de los vecinos de los departamentos cercanos. Este ruido no se percibe en la acera de la calle si no en los pisos superiores (...) El sistema de aire acondicionado que está en la azotea del restaurante genera un ruido constante y zumba todo el día, perturbando la tranquilidad de los vecinos de los departamentos cercanos. Este ruido no se percibe en la acera (...); 2.- (...) El ruido proveniente de un aire acondicionado y/o extractor perteneciente del restaurante MO+F [ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) el ruido se percibe con mayor intensidad a partir de las 11:30 a.m. (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil, ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil en comento, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2020-3919-SPA-3087, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 58.66 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4to, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-3919-SPA-3087

Y su acumulado: PAOT-2021-5603-SPA-4415

Folio: PAOT-05-300/200- 18596 -2021

En este sentido, a efecto de obtener información sobre los hechos investigados, personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5603-SPA-4415 sin poder localizarlo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se le solicitó la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5603-SPA-4415 informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso horario y día de la semana en que se suscitan los hechos, con la finalidad de realizar las gestiones administrativas pertinentes; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Río Pánuco, número 128, colonia Cuauhémoc, Alcaldía Cuauhémoc, en el domicilio de la persona denunciante del expediente PAOT-2020-3919-SPA-3087, a través del cual se determinó que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica generó un nivel sonoro de 58.66 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó comunicarse en repetidas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5603-SPA-4415 sin poder localizarlo.
- Mediante oficio, se le solicitó la persona denunciante del expediente PAOT-2021-5603-SPA-4415 informar a esta unidad administrativa si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso horario y día de la semana en que se suscitan los hechos, con la finalidad de realizar las gestiones administrativas pertinentes; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 200, Piso 4to, Col. Centro, C.P. 06700, Ciudad de México
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5283 0780 ext: 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3919-SPA-3087

Y su acumulado: PAOT-2021-5603-SPA-4415

Folio: PAOT-05-300/200- 18596 -2021

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



KCH/HAGM/JMNG